

**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00491-00**  
**Accionante : ANA LUCIA MORALES**  
**Accionado : DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto : Apertura incidente desacato**

En respuesta al requerimiento de fecha 26 de agosto de 2020, el Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa los trámites adelantados en cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019, manifestando lo siguiente:

- i) En relación al acompañamiento 12 horas 7 días a la semana en favor de la menor María Fernanda Ramírez Morales, el Comité Técnico Científico efectuó visita domiciliaria el 23 de abril de 2020, para el ingreso de pacientes al programa de atención domiciliaria integral determinando que la paciente no cumple criterios para asignación de enfermería, toda vez, que no requiere procedimientos invasivos o asistenciales por parte de enfermería y no se le realizan procesos que requieran atención permanente, aclarando que debe contar con un cuidador principal mayor de 18 años y menor de 60 años el cual deberá ser asignado por la familia, basados en el principio de corresponsabilidad familiar establecidos en la Constitución Nacional, figura que conforme al Acuerdo 029 de 2013, no es un servicio de salud y por lo tanto, el acompañamiento del que habla la orden tutelar la está desarrollando la agente oficiosa señora Ana Lucía Morales madre de la menor, quien en razón al principio de solidaridad y auto cuidado debe velar por la atención general, siendo innecesario un agente externo que cumpla la función que es propia del familiar.
- ii) Frente al suministro de los gastos de transporte indica que mediante Orfeo salida No 2020339000446821 se le dio a conocer a la señora Ana Lucía Morales el protocolo que deben seguir los accionantes para que le sean sufragados los gastos de transporte vía tutela, protocolo que no ha sido cumplido, como quiera, que la solicitud debe realizarse ante el Establecimiento de Sanidad

Militar y no ante la Dirección de Sanidad ya que es el dispensario médico el encargo de recopilar la información y hacer la solicitud formal ante la Dirección.

Por lo anterior, solicita el cierre y archivo del incidente, se declare el cumplimiento del fallo judicial y, se exhorte a la señora Ana Lucía Morales para que siga el protocolo de viáticos, pues sí no han sido brindados es porque la agente oficiosa no ha seguido las indicaciones de manera correcta.

De otra parte, la señora Ana Lucía Morales mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2020, insiste en el incumplimiento del fallo judicial por parte de la Dirección de Sanidad, solicitando la aplicación de las sanciones respectivas y se le garanticen las condiciones médico-administrativas que sean necesarias para la atención a favor de la menor María Fernanda Ramírez Morales en cuanto a transporte y acompañamiento de enfermería.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte a la entidad que debe estarse a lo resuelto en el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y, por lo tanto, no son de recibo los argumentos relacionados con la orden judicial de acompañamiento 12 horas 7 días a la semana, al indicar que es la señora Ana Lucía Morales la que está desarrollando el acompañamiento ordenado en la sentencia de tutela, pues, es claro que el acompañamiento ordenado es diferente al que realiza la señora Ana Lucía Morales como progenitora<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que el incidente de desacato se puede incoar las veces que sean necesarias, como quiera, que su objetivo no es la sanción del funcionario sino el cumplimiento efectivo del la orden de amparo<sup>2</sup>, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 indica que **el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia**, esta instancia judicial nuevamente abre a trámite el incidente de desacato presentado por la accionante por las órdenes dadas en la sentencia de tutela de fecha 19 de noviembre de 2019, excepto, la concerniente al transporte, pues de la documental obrante en el expediente se evidencia que efectivamente la señora Ana Lucía Morales el 10 de marzo de 2020, mediante acta No 0280 se le socializó el protocolo de viáticos otorgado por la Dirección de Sanidad bajo el

---

<sup>1</sup> En la parte motiva de la sentencia de tutela se indicó: "No se tendrá en cuenta la solicitud acompañamiento por parte de un profesional de enfermería, en observancia al diagnóstico dado a la menor paciente, así pues y siguiendo el criterio demarcado por la Corte Constitucional, en este caso es procedente el acompañamiento de un tercero o auxiliar personal, para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, ya que del historial clínico aportado no se evidencia la necesidad de la paciente de servicios técnicos especializados que requieran práctica de procedimientos invasivos que requieran conocimiento técnico profesional. Ver sentencia de Corte Constitucional, relacionada a orden de servicio de acompañamiento T-679 de 2013."

<sup>2</sup> Sentencia 11 de junio de 2020, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, radicación No 25000231500020200137801

número No 2020339000446821, en cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se le instará a cumplir con el mismo.

Además, que no se ha acredita en el trámite del incidente de desacato anteriormente aperturado, ni en este, lo concerniente a la solicitud de traslado del SV Jorge Eduardo Ramírez Riaño.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito **Brigadier General ARTURO SÁNCHEZ PEÑA en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al Coronel JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, Director de Personal del Ejército Nacional y al Brigadier General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, en calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico de los funcionarios antes referidos** o a quienes hagan sus veces, para que, dentro del término de **tres (3) días**, contados a partir de la fecha en que se haga la notificación de este auto, se sirvan **INFORMAR Y COMPROBAR**, si dieron cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del fallo de fecha 27 de noviembre de 2019, proferido por esta instancia concerniente a: i) el acompañamiento 12 horas, siete días a la semana a favor de la menor María Fernanda Ramírez Morales y, ii) la respuesta a la solicitud de traslado del Sargento Viceprimero Jorge Eduardo Ramírez Riaño, teniendo en cuenta para su estudio respectivo el diagnóstico médico de sus menores hijas, así como la situación de salud mental que padece su señora esposa<sup>3</sup>. Para tal fin, debe aportar copia de los documentos o pruebas pertinentes.

Se deberá advertir a los funcionarios antes mencionados, que si no dieron cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del término ya señalado, podrían hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591, por desacato.

**SEGUNDO: Instar** a la señora Ana Lucía Morales a cumplir con el protocolo de viáticos dado a conocer por la entidad a través del oficio No 2020339000446821, el cual fue socializado el 10 de marzo de 2020.

---

<sup>3</sup> Una vez más, se advierte a la entidad accionada que respecto al numeral tercero de la orden judicial **debe efectuar un nuevo estudio** respecto al traslado del Sargento Viceprimero Jorge Eduardo Ramírez Riaño a la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta lo señalado en el fallo judicial, pues, como se indicó en auto anterior la respuestas dadas al Sargento Viceprimero Jorge Eduardo Ramírez Riaño mediante los oficios Nos 201931501018493 y 2019315010185413 no fueron en virtud del fallo judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, requiérase a la Unidad de Cobro coactivo de la Rama Judicial para que informen el trámite dado a la sanción impuesta mediante auto del 09 de marzo de 2020, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de abril de la misma anualidad, de cinco (5) SMLMV a dos (2) SMLMV.

**CUARTO:** Comuníquesele a la accionante, por el medio más expedito, el contenido del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad9ba027b45066d94cb09398787f5db85fbdde5a8c234f05e49774c37bb5e32b**

Documento generado en 14/10/2020 02:40:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**